

Art. 8.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato o inmediato al Tesoro Regional.

Tarifas

Tarifa 1.ª Pasaportes.

- 1.º Por cada pasaporte expedido, 150 pesetas.
- 2.º Por renovación de pasaporte, 75 pesetas.
- 3.º Por cada pasaporte colectivo, 150 pesetas el titular y 10 pesetas cada uno de los acompañantes.

Tarifa 2.ª Documento nacional de identidad.

El tipo de gravamen se fija en la cuantía que a continuación se indica, sobre la base de los ingresos anuales, con arreglo a las categorías siguientes:

Primera categoría, 25 pesetas para aquellos cuyos ingresos sean superiores a 15.000 pesetas anuales.

Segunda categoría, 10 pesetas para aquellos cuyos ingresos estén entre las 10.000 y 15.000 pesetas anuales.

Tercera categoría, cinco pesetas para los que obtengan ingresos inferiores a las 10.000 pesetas anuales.

Clase gratuita, para los pobres de solemnidad, productores en paro forzoso; reclusos en establecimientos penitenciarios y en algunos benéficos, así como las Ordenes religiosas a su servicio, siempre que aquellos demostrasen la condición por la que se les debe incluir en esta categoría y los miembros de las citadas Ordenes lo soliciten individualmente y demuestren la necesidad de poseerlo.

Por retraso en la obtención del documento por primera vez o en su renovación se establecen los siguientes recargos:

De tres meses a un año: Coste del documento que debió obtener.

De uno a dos años: Duplo del documento que debió obtener.

De dos a tres años: Triple del documento que debió obtener.

De más de tres años: Cuádruple del documento que debió obtener.

Tarifa 3.ª Autorizaciones:

- 1.º Reuniones, 25 pesetas.
- 2.º Inscripción de Asociaciones, 100 pesetas.
- 3.º Permanencia y residencia de extranjeros (sin perjuicio de las normas de reciprocidad internacional), 100 pesetas.

4.º Actos recreativos (fiestas, bailes y verbenas).

Santa Isabel y Bata, 500 pesetas.

Restantes poblaciones, 250 pesetas.

5.º Actos deportivos, el 50 por 100 de la escala anterior.

6.º Espectáculos (apertura de nuevos locales):

Santa Isabel y Bata, 1.000 pesetas.

Restantes poblaciones, 500 pesetas.

7.º Espectáculos (reaperturas y traspasos de titularidad):

El 50 por 100 de la escala anterior.

8.º Espectáculos (permisos temporada), 250 pesetas.

9.º Juegos recreativos y atracciones:

a) Instalaciones permanentes, 250 pesetas.

b) Instalaciones temporales, 100 pesetas.

c) Instalaciones complementarias (tocadiscos, altavoces), el 50 por 100 de la escala anterior.

10. Apertura de establecimientos de armas, cartuchería, explosivos, polvorines y demás que requieran autorización gubernativa:

Santa Isabel y Bata, 1.000 pesetas.

Restantes poblaciones, 500 pesetas.

Los traspasos de los establecimientos citados devengarán el 50 por 100 de la escala anterior.

11. Armas y explosivos:

a) Permisos de arma, 100 pesetas.

b) Licencias de caza menor, 25 pesetas.

c) Licencias de caza mediana, 50 pesetas.

d) Licencias de caza mayor, 100 pesetas.

- e) Licencias de arma corta y larga rayada, 100 pesetas.
- f) Renovación de las licencias y permisos, 50 pesetas.
- g) Nombramiento de Guardias Jurados, 50 pesetas.
- h) Licencias especiales (reclamo, redes, perros, etc.), 20 pesetas.
- i) Autorización uso explosivos, 25 pesetas.

12. Ingreso en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hostelerías y establecimientos similares:

Por cada viajero: Habitaciones de más de 12 pesetas día, pesetas dos.

13. Autorizaciones para tener huéspedes, 25 pesetas.

14. Por sellado de libros de todas clases, 25 pesetas.

Tarifa 4.ª Certificaciones.

Certificaciones de todas clases, 25 pesetas.

Tarifa 5.ª Legalizaciones.

- 1.º Legalizaciones de documentos notariales, 100 pesetas.
- 2.º Legalizaciones de documentos no notariales, 50 pesetas.

Servicios de Agricultura y Forestal

Transitoriamente y hasta que se regulen de manera definitiva por Orden de esta Presidencia del Gobierno las tasas y exacciones parafiscales a que den lugar en la Región Ecuatorial los Servicios de Agricultura y Forestal, se continuarán exigiendo de los particulares las mismas tasas y exacciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza del Gobierno General de fecha 25 de agosto de 1951.

Sin embargo, el régimen de exacción, ingreso en el Tesoro de la Región, aplicación y administración de las tasas y exacciones será el establecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1961.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

EXTENSION del Convenio Aduanero relativo a la importación, para uso privado, de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, al territorio de Honduras Británica.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 12 de enero de 1961 se ha recibido una notificación del Gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte haciendo extensivo al territorio de Honduras Británica, de cuyas relaciones es responsable, el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, y que de acuerdo con el artículo 37 entrará en vigor para el territorio citado el 12 de abril de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de marzo de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

NOTIFICACION del Gobierno de Grecia relativa al Convenio sobre la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que el Gobierno de Grecia, de acuerdo con el párrafo 3 del Anejo 4 del Convenio sobre la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, ha